



# Municipio de Jerez

Secretaría de Gobierno Municipal  
Jerez, Zacatecas, México.

## REGLAMENTO MUNICIPAL DE CEMENTERIOS

H. AYUNTAMIENTO 2001-2004

Publicado el sábado 13 de Diciembre del 2003  
En el Periódico Oficial del Gobierno del Estado no.100

# REGLAMENTO MUNICIPAL DE CEMENTERIOS

CONSIDERANDO .....

## TITULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I .....

DE LA LEY Y LA AUTORIDAD MUNICIPAL .....

CAPÍTULO II .....

CONCEPTOS Y NOMENCLATURA .....

## TITULO SEGUNDO

### SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPÍTULO I .....

DE LOS CAMPOS .....

CAPÍTULO II .....

DE LOS CEMENTERIOS VERTICALES .....

## TITULO TERCERO

### DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO

CAPÍTULO I .....

SOBRE VOCACIÓN DEL SUELO PARA USO DE AGENCIAS DE INHUMACIÓN Y FUNERARIAS .....

## TITULO CUARTO

### DEL FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I .....

DE LOS PERMISOS .....

CAPÍTULO II .....

DE LOS TÉRMINOS .....

CAPÍTULO III .....

DE LAS CONCESIONES .....

CAPÍTULO IV .....

DE LA OCUPACIÓN DE CEMENTERIOS .....

---

CAPÍTULO V .....  
DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y CREMACIONES .....

CAPÍTULO VI .....  
DE LOS CADAVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS .....

CAPÍTULO VII .....  
DEL OBJETIVO DE LA EXISTENCIA DE PLANTAS DE ORNATO .....

CAPÍTULO VIII .....  
DEL SERVICIO FUNERARIO GRATUITO .....

CAPÍTULO IX .....  
DEL CEMENTERIO DE DOLORES .....

CAPÍTULO X .....  
DE LAS SANCIONES .....

CAPÍTULO XI .....  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO .....

CAPÍTULO XII .....  
PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE INHUMACION Y EXHUMACION DE CADÁVERES .....

CAPÍTULO XIII .....  
DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES A LOS DEUDOS .....

CAPÍTULO XIV .....  
HORARIOS Y DÍAS DE FUNCIONAMIENTO .....

CAPÍTULO XV .....  
PAGO POR SERVICIO PRESTADO .....

TRANSITORIOS .....

C. ISMAEL SOLIS MARES Presidente Constitucional del Municipio de Jerez, Estado de Zacatecas, en el ejercicio de las facultades y prerrogativas que las fracciones I y II del artículo 74 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas confieren al Ejecutivo Municipal para promulgar y publicar las normas de carácter general que la ciudadanía del territorio deberán observar para garantizar la organización, la coordinación y la convergencia en el interés del bienestar común a sus habitantes hago saber:

Que el H. Ayuntamiento Constitucional con la facultad reglamentaria que el artículo 52 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas le confiere para expedir las disposiciones administrativas de observancia general de conformidad con las leyes federales y estatales y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Siendo el Municipio Libre la unidad política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, forma de gobierno democrática, de elección popular directa, autónomo en su régimen interno, para promover el desarrollo armónico e integral de sus habitantes, es también la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Zacatecas; Constituye el sentido del federalismo y de la identidad nacional que permite la unidad en la diversidad de la sociedad.

**SEGUNDO.** Siendo el H. Ayuntamiento el órgano máximo de Gobierno del Municipio a través del cual el pueblo realiza su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad, es también la instancia que proporciona los fundamentos propiciadores del desarrollo y del bienestar común; Respondiendo a los requerimientos y a la demanda más sentida de la ciudadanía, presta los servicios públicos señalados en la Constitución General de la República, la Particular del Estado y de las Leyes en la materia.

**TERCERO.** El incremento de la población demanda una mayor atención del servicio de cementerios en virtud de la diversidad de casos y situaciones que la Administración Municipal recibe, el Cuerpo Colegiado norma los criterios para eficientar las acciones de la instancia municipal que satisfagan las necesidades específicas de la ciudadanía.

**CUARTO.** Que el H. Ayuntamiento a efecto de atender eficaz y oportunamente los casos de defunciones, exhumaciones, mejoramiento y conservación de sepultureros y otros asuntos relacionados con el servicio de cementerios en el Municipio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 119 fracción VI inciso E de la Constitución Política del Estado de Zacatecas vigente en la Entidad, artículo 52 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas y el artículo 65 fracción III del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Jerez, en nombre del pueblo es de publicarse y se publica el siguiente:

# REGLAMENTO MUNICIPAL DE CEMENTERIOS

## TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I

### DE LA LEY Y LA AUTORIDAD MUNICIPAL

**ARTÍCULO 1.** El presente Reglamento es de orden público y de interés social su cumplimiento, que tiene por objeto establecer la organización, funcionamiento, conservación y explotación del servicio de cementerios, materia del presente Reglamento conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas, vigente en la Entidad.

**ARTÍCULO 2.** En todas las disposiciones del presente Reglamento en las que se haga referencia a la ley, se entenderá que se trata de la ley en la materia y tiene su fundamento en lo dispuesto en la Constitución General de la República, la particular del Estado, La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas y el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Jerez.

**ARTÍCULO 3.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, 73, 101, 113 y 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas, son autoridades con facultades para la aplicación de la Ley y el presente Reglamento:

- I. El H. Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal.
- III. El Regidor o Regidora Comisionado(a) de Cementerios.
- IV. El Director(a) de Obras y Servicios Públicos Municipales.
- V. El o la Oficial del Registro Civil.
- VI. El Director(a) Municipal de Salud.

**ARTÍCULO 4.** Es facultad del H. Ayuntamiento establecer en materia de cementerios las políticas y los procedimientos, para brindar el servicio a la ciudadanía con oportunidad, calidad y eficacia, en función a los objetivos, planes y programas establecidos en el Plan de Desarrollo Municipal y aquellos que desarrolle la Administración Pública del Municipio

**ARTÍCULO 5.** Asimismo, es facultad del H. Ayuntamiento conocer y evaluar el desempeño del servicio de cementerios a través de la información canalizada por el Ejecutivo Municipal y el Regidor Comisionado de ésta área, dictar las medidas correctivas y proporcionar los medios para el mejoramiento del servicio.

**ARTÍCULO 6.** Es también facultad del H. Ayuntamiento resolver los recursos interpuestos en contra de los acuerdos dictados por las Autoridades Municipales o por

el propio H. Ayuntamiento que los particulares presenten por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal.

**ARTÍCULO 7.** Es facultad del Presidente Municipal dictar las medidas establecidas por el H. Ayuntamiento para su debido cumplimiento tanto en la parte interna de la Administración Pública Municipal y vigilar que el ejercicio de las funciones y las operaciones materia del presente Reglamento se realicen con estricto apego al mismo y en la parte externa se acaten las disposiciones de la Ley así como el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 8.** La función primordial del Regidor comisionado de Cementerios es la de coadyuvar al funcionamiento de estos espacios públicos cementerios del municipio y en la coordinación de la operación para brindar un servicio de calidad a la ciudadanía.

**ARTÍCULO 9.** El Director(a) de Obras y Servicios Públicos Municipales tiene a su cargo el personal de cementerios y de las áreas destinadas a la sepultura de cuerpos humanos, por lo que tiene la facultad y la responsabilidad de administrarlos con eficacia, tiempo y forma, según lo dispuesto en la Ley así como el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 10.** El Director(a) de Obras y Servicios Públicos Municipales en coordinación con el o la Oficial del Registro Civil proporciona el servicio de inhumación o exhumación de cuerpos en los cementerios públicos propiedad del municipio.

**ARTÍCULO 11.** El Director(a) de Obras y Servicios Públicos Municipales es el responsable de la funcionalidad, y el mantenimiento que la Presidencia Municipal emprenda para elevar la apariencia de los lugares destinados a cementerios. Atiende las peticiones de los usuarios relativos a los movimientos de lápidas, construcción de fosas y demás asuntos relacionados con los campos. Los casos no previstos en la Ley y en el presente Reglamento, se consultará al Ejecutivo Municipal para su resolución.

**ARTÍCULO 12.** El o la Oficial del Registro Civil expide la orden de inhumación o exhumación de cadáveres que el Encargado de Cementerios ejecutará de acuerdo al procedimiento establecido. Realiza el asentamiento respectivo conforme a las normas que establece el Capítulo VII del Código Familiar del Estado de Zacatecas, el Reglamento del Registro Civil y demás leyes relativas en la materia.

**ARTÍCULO 13.** El Encargado de Cementerios realiza los trabajos encomendados por el Director(a) de Obras y Servicios Públicos Municipales, los establecidos en el manual de operaciones relativas a su área y la inhumación o exhumación de cadáveres ordenadas por

el o la Oficial del Registro Civil.

## CAPÍTULO II CONCEPTOS Y NOMENCLATURA

**ARTÍCULO 14.** El establecimiento, conservación y operación de Cementerios en el Municipio de Jerez, constituyen un servicio público de acuerdo a lo establecido en la Ley. Este servicio público comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos áridos o creados, por lo que en ningún momento se pueden albergar desechos intrahospitalarios.

**ARTÍCULO 15.** El H. Ayuntamiento de Jerez, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, atenderá por sí mismo los cementerios denominados: "La Soledad", "El Calvario", "Dolores" y "La Inmaculada Concepción" para proporcionar los servicios a que se refiere el artículo anterior en el área urbana, en el área rural las Autoridades Auxiliares serán los encargados de dar atención y mantenimiento a los cementerios, ya sea por faenas o cooperación de los vecinos. Si en el futuro se establecieren nuevos cementerios, el H. Ayuntamiento determinará la forma de administración en los términos previstos en la Ley.

**ARTÍCULO 16.** Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- A). ATAUD O FERETRO. La caja en la que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación.
- B). CADAVER. El cuerpo humano en el que se ha comprobado la pérdida de la vida.
- C). CEMENTERIO. El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos áridos o cremados.
- D). CEMENTERIO HORIZONTAL. Aquel en el que los cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados se depositan bajo la tierra.
- E). CEMENTERIO VERTICAL. Aquel construido por uno o más edificios con gavetas sobrepuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- F). CREMACIÓN. El proceso de incineración de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos.
- G). CRIPTA FAMILIAR. La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados.
- H). CUSTODIO. La persona física considerada como la interesada de este reglamento.
- I). EXHUMACIÓN. La extracción de un cadáver sepultado.
- J). FOSA O TUMBA. La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinado a la inhumación de cadáveres.
- K). FOSA COMUN. El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.
- L). INHUMAR. Sepultar un cadáver.
- M). INTERNACIÓN. El arribo al municipio de un cadáver, de restos humanos, o de restos humanos áridos o cremados.
- N). MONUMENTO FUNERARIO O MAUSOLEO. Construcción arquitectónica o de escultura que se erige sobre de una tumba.
- O). COLUMBARIO. La estructura construida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos

humanos áridos o cremados.

- P). OSARIO. El lugar destinado al depósito de restos humanos áridos.
- Q). RESTOS HUMANOS. Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano.
- R). RESTOS HUMANOS ARIDOS. La osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.
- S). RESTOS HUMANOS CREMADOS. Las cenizas resultantes de la cremación.
- T). RESTOS HUMANOS CUMPLIDOS. Los que quedan de un cadáver al cabo de un plazo que señale la temporalidad mínima.
- U). TRASLADO. La transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados, del Municipio a cualquier parte del Estado, del País o del Extranjero, previa autorización del Sector Salud.
- V). VELATORIO. El local destinado a la velación de cadáveres.
- W). FUNERARIA. Empresa que se encarga de proveer ataúd, vehículo funerario, objetos de velación y personal especializado para el servicio del funeral.
- X). AGENCIA DE INHUMACION. Servicio que incluye capilla ardiente, espacios de descanso y velación, cafetería, sanitarios, estacionamiento y venta de ataúdes en las instalaciones de la agencia, servicio de vehículo funerario y personal especializado para el funeral, certificación médica, preparación de cadáveres, inhumación, exhumación y trámites legales.
- Y). VEHICULO FUNERARIO. La carroza que transporta el ataúd al cementerio, contando con las características adecuadas para el servicio y las licencias requerida por el Departamento de Tránsito y la Secretaría de Salud.

**ARTÍCULO 17.** Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en los cementerios administrados por el municipio, quedaran sujetos a las especificaciones que señale el Departamento de Registro Civil en coordinación con la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.

## TÍTULO SEGUNDO SOBRE LOS CEMENTERIOS CAPÍTULO I DE LOS CAMPOS

**ARTÍCULO 18.** El Registro Civil en coordinación con la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, han fijado una sola medida para el tipo de fosas que hubiera de construirse en los cementerios; El Calvario, La Soledad y La Inmaculada Concepción indicando la profundidad máxima y los procedimientos de construcción. En el Cementerio de Dolores quienes tengan un espacio más reducido se ajustarán al mismo para no invadir los colindantes.

En ningún caso las dimensiones de las fosas podrán variar de las siguientes:

- I. Para todo tipo de féretros y empleando encortinados de bloque de 0.15 x 0.20 x 0.40 mts., serán de 2.50 mts. de largo por 1.10 mts de ancho por 1.75 mts. de profundidad contada esta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.60 mts. entre cada fosa, únicamente se podrá alojar a tres personas como máximo en cada campo, con sus respectivas gavetas.
- II. Las medidas autorizadas para la instalación de

lápidas y monumentos funerarios serán de 2.70 mts. de largo por 1.30 mts. de ancho como máximo con el objeto de no invadir los andadores. Registro Civil no podrá autorizar permiso para medidas que violen este reglamento. También la loza o plancha de cemento que sirve como firme llevará la misma dimensión.

III. La construcción de las gavetas dentro de las fosas será con block de cemento de 0.15 x 0.20 x 0.40 mts., cualquier otro tipo de material se ajustará a los claros requeridos por el ataúd, las dimensiones de los claros deberán quedar de 0.75 mts. de ancho por 2.22 mts de largo y por 0.65 mts. de altura.

IV. En el cementerio de La Inmaculada Concepción no habrá diferencias entre campos para adultos y campos para niños, todos serán campos grandes de 2.50 mts. de largo por 1.10 mts. de ancho.

V. En los cementerios que existan áreas específicas de campos reducidos para la inhumación de infantes, las fosas tendrán las dimensiones que el interesado solicite pero sin cambiar su dimensión si en un futuro lo requiriera el interesado, pudiendo contar con gaveta o carecer de ella.

VI. Las fosas estarán separadas 0.60 mts, una de la otra como se especifica en la fracción I del presente artículo; la separación de las cabeceras será de 1.00 mts. lo mismo que la separación de los pies será de 1.80 mts., todo esto con el propósito de ir formando un andador más amplio para la circulación de la gente, constatando por la autoridad si se llevo a efecto la medida correspondiente.

**ARTÍCULO 19.** Los cementerios deberán contar con áreas verdes, agua potable, energía eléctrica, servicio de sanitarios, lugares de descanso y estacionamiento.

**ARTÍCULO 20.** En el Cementerio de La Inmaculada Concepción deberá existir una área destinada a criptas familiares para personas que así lo deseen, igualmente se destinará una cripta exclusivamente para personas ilustres Jerezanas.

#### CAPÍTULO II DE LOS CEMENTERIOS VERTICALES

**ARTÍCULO 21.** A los cementerios verticales le serán aplicables en lo conducente las disposiciones que en materia de construcción de edificios establezca el Reglamento y Normas Técnicas para la Construcción en el Estado.

**ARTÍCULO 22.** Las gavetas deben tener como dimensiones mínimas interiores de 2.30 x 0.80 mts. de altura y su construcción se sujetará a las siguientes reglas:

I. En todos los casos, las lozas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior, y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo con el objeto de que los líquidos que pudiera ocurrir se canalicen por el drenaje que al efecto se construye hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que los reciba.

**ARTÍCULO 23.** Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación.

**ARTÍCULO 24.** Los nichos para restos áridos o cremados, tendrán como dimensiones mínimas 0.50 x 0.50 mts. de profundidad.

**ARTÍCULO 25.** También se podrá construir cementerios verticales dentro de los horizontales.

#### TÍTULO TERCERO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO CAPÍTULO I

##### SOBRE VOCACIÓN DEL SUELO PARA USO DE AGENCIAS DE INHUMACIÓN Y FUNERARIAS

**ARTÍCULO 26.** El H. Ayuntamiento autorizará el uso de predios urbanos para construcción y/o funcionamiento de agencias de inhumaciones, en las áreas externas al centro turístico de la ciudad comprendida entre las calles Emilio Carranza, Suave Patria, Ramón López Velarde, Aurora, Flores y Salvador Varela.

**ARTÍCULO 27.** La localización del bien inmueble deberá contar con el espacio suficiente para construir su propio estacionamiento, evitando la invasión de espacios en calles y callejones por los usuarios.

**ARTÍCULO 28.** La distancia a jardines, parques recreativos y escuelas, no deberá ser menor en ningún caso, de 100 mts. lineales para garantizar la paz y tranquilidad de los deudos.

**ARTÍCULO 29.** En lo que se refiere a las licencias de funcionamiento para las funerarias son las siguientes:

I. Permiso de construcción sobre el bien inmueble destinado al uso de establecimiento comercial con giro de funeraria por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales conforme a lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y sus Reglamentos.

II. Permiso del H. Ayuntamiento Constitucional de Municipio de Jerez, Zac., para operar como funeraria el local destinado por el propietario para ese fin, previo acuerdo de Cabildo.

#### TÍTULO CUARTO DEL FUNCIONAMIENTO CAPÍTULO I DE LOS PERMISOS

**ARTÍCULO 30.** La Oficialía del Registro Civil esta facultada para:

I. Ordenar la inhumación de cadáveres, bajo el procedimiento estipulado en el Código Familiar y el presente Reglamento.

II. Para ordenar la exhumación de cadáveres bajo el procedimiento estipulado en el presente Reglamento, la Ley de Salud, Resolución Judicial o del Ministerio Público.

III. Expedir permisos para la remoción o restauración de lápidas, monumentos, mausoleos y todo tipo de construcción funeraria, previo pago de derechos correspondientes a la Tesorería Municipal.

IV. Expedir permisos para la venta de campos, a perpetuidad, exclusivamente, previo al deceso de la persona.

V. Expedir permisos para la construcción de gavetas, en la cantidad del espacio que permite cada campo, previa comprobación de la propiedad, cuando el interesado desea efectuarla de manera independiente.

VI. Ofrecer la construcción de gavetas, dependiente de la Administración Municipal, es decir, con personal de los cementerios, mediante el pago

correspondiente a la Tesorería Municipal por concepto de mano de obra y materiales, como lo señala la Ley de Ingresos vigente. O bien permitir que el interesado contrate los servicios de quien mejor le convenga con excepción del personal que depende de la Administración Pública Municipal, quedando obligado así mismo a retirar todo el escombro y materiales sobrantes una vez concluida la obra, sin excederse de tres días naturales para ello.

En este último caso el solicitante debe obtener primero el permiso a que se refiere la fracción anterior.

**ARTÍCULO 31.** Queda prohibida la instalación de barandales metálicos alrededor de todo tipo de monumentos funerarios, por lo que la Oficialía del Registro Civil no podrá en ningún caso otorgar permisos de esta índole.

## CAPÍTULO II DE LOS TÉRMINOS

**ARTÍCULO 32.** Después de cada inhumación, se procederá al acomodo de la tierra de las fosas, pasados 7 días naturales.

**ARTÍCULO 33.** Los restos humanos podrán ser exhumados, previo cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Salud quien señala, seis años para las personas mayores de 15 años al momento de su fallecimiento y 5 años los de las personas menores de 15 años al momento de su fallecimiento.

En caso de que aún cuando hubieren transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considera prematura.

## CAPÍTULO III DE LAS CONCESIONES

**ARTÍCULO 34.** Las concesiones otorgadas por el H. Ayuntamiento para el uso de campos en los Cementerios Municipales, se otorgarán por un plazo máximo de diez años si el concesionario así lo solicita.

**ARTÍCULO 35.** La solicitud para el refrendo indicado en el artículo anterior, deberá acompañarse de copia del documento que acredite el derecho de propiedad del o de los campos adquiridos.

**ARTÍCULO 36.** Como resultado del refrendo de la concesión, se entenderá que cada espacio que sea ocupado, para efectos legales se considera por este solo hecho como propiedad municipal.

**ARTÍCULO 37.** El concesionario seguirá disfrutando de los derechos de uso o usufructo según lo establecido en las bases de la propia concesión y mientras ésta se encuentre vigente. Al terminar la concesión por cualquier causa, el predio concesionado se municipalizara.

**ARTÍCULO 38.** Las concesiones que en su caso otorgue el H. Ayuntamiento para la prestación del servicio público de cementerios, cuando se justifique, se otorgarán por un plazo máximo de 15 años.

**ARTÍCULO 39.** A solicitud presentada ante el H.

Ayuntamiento por persona física o moral, para obtener la concesión de un cementerio deberán acompañarse de los siguientes documentos:

I. Acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según el caso.

II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo cementerio y el certificado de vigencia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. En caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, anexará los documentos que establezcan la posibilidad de la adquisición del mismo, otorgados por sus legítimos propietarios.

III. El proyecto arquitectónico y de construcción del cementerio.

IV. El estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de servicios que se presenten en el nuevo cementerio.

V. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del cementerio.

VI. Memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo y detalles debidamente aprobados por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.

El H. Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

**ARTÍCULO 40.** Como resultado del otorgamiento de la concesión para prestar el servicio público de cementerios, se entenderá que cada espacio que sea ocupado por venta, para los efectos legales se considera por este solo hecho como propiedad municipal, precisamente por haber quedado destinados a la prestación de un servicio público municipal, sin perjuicio de los derechos de posesión que correspondan en términos del presente Reglamento.

El concesionario seguirá disfrutando de los derechos de uso y usufructo, según lo establecido en las bases de la propia concesión, por causa que lo justifique, el servicio público se municipalizara.

**ARTÍCULO 41.** Ningún cementerio concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que conforme a las instalaciones relativas que conforme a las autorizaciones respectivas hubieren de construirse o adaptarse.

**ARTÍCULO 42.** El concesionario está obligado a la prestación del servicio público dentro un plazo de 30 días a partir de la fecha en el que el H. Ayuntamiento constata y le notifique la aprobación que alude el artículo anterior. La violación a éste precepto será causa de revocación de la concesión.

**ARTÍCULO 43.** Todo tipo de publicidad destinada a promover entre el público la adquisición de lotes, nichos o criptas deberá ser aprobada por el H. Ayuntamiento, quien vigilará que el sistema de ofertas, precios y demás elementos correspondan a la aprobación que se otorgue, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia tengan otras dependencias.

**ARTÍCULO 44.** Los concesionarios del servicio público de cementerios llevarán un libro de registro que al efecto se les autorice de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual podrá ser requerido en cualquier momento por el H. Ayuntamiento Municipal y el Registro Civil.

**ARTÍCULO 45.** La Oficialía del Registro Civil deberá atender cualquier queja que por escrito se hiciere en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que si se comprueba y resulta justificada se apliquen las sanciones que haya lugar, se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 46.** Las concesiones se extinguirán o revocarán conforme a las causas que se establezcan en sus bases, así como las que figuren en la Ley y en el presente Reglamento.

#### **CAPÍTULO IV DE LA OCUPACIÓN DE CEMENTERIOS**

**ARTÍCULO 47.** En el caso de la ocupación total de las áreas destinadas a:

I. Inhumaciones, el Municipio atenderá la conservación y vigilancia del cementerio por tiempo indefinido, ya se trate de cementerio oficial o concesionado.

II. No se impedirá al público el acceso a los cementerios dentro del horario autorizado.

**ARTÍCULO 48.** Cuando por causa de utilidad pública, se afecte total o parcialmente un cementerio, sea oficial o concesionado y existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones, o en su caso trasladarse por cuenta de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte el predio.

**ARTÍCULO 49.** Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepulturas, se procederá de la siguiente manera:

I. Si el cementerio es oficial, la oficina de cementerios competente dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada a fin de reinhumarlos en las fosas que para el efecto deberá destinar el predio restante, identificable individualmente. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hiciere, serán a cargo de la dependencia o entidad en favor de quien se afecte el predio.

II. Tratándose de un cementerio concesionado, la administración procederá en la misma forma que en el caso anterior.

III. El estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se presten en el nuevo cementerio.

IV. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas o de nichos del cementerio.

V. Memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo y de detalles debidamente aprobados por la Dirección de Obras Públicas Municipal, antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que conforme a las autorizaciones relativas hubieren de

construirse o adaptarse.

**ARTÍCULO 50.** Cuando la afectación de un cementerio oficial o concesionado sea total, la autoridad deberá prever se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los interesados, la reubicación de los restos exhumados.

#### **CAPÍTULO V**

#### **DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y CREMACIONES**

**ARTÍCULO 51.** La inhumación o incineración de cadáveres solo podrá realizarse en los cementerios autorizados por el H. Ayuntamiento previa autorización de él o la Oficial del Registro Civil que corresponda.

Por ningún motivo se permitirá la inhumación de residuos biológicos-infecciosos.

**ARTÍCULO 52.** En los cementerios oficiales y en los concesionados, deberán prestarse los servicios que se soliciten, previo pago correspondiente conforme a las tarifas aprobadas.

**ARTÍCULO 53.** Los cementerios oficiales y concesionados solo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

I. Por disposición de la Secretaría de Salud y del H. Ayuntamiento.

II. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso.

III. Por orden de la autoridad competente a cuya disposición se encuentre el cadáver o restos humanos.

IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

**ARTÍCULO 54.** Los cadáveres o restos humanos, deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Secretaría de Salud, por disposición del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.

**ARTÍCULO 55.** Para exhumar los restos áridos de un niño o de una persona adulta, deberán de haber transcurrido los términos que fija la Secretaría de Salud.

**ARTÍCULO 56.** Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la Autoridad Sanitaria o por orden Judicial o del Ministerio Público.

Las exhumaciones solo serán realizadas por el personal capacitado del Ayuntamiento o de la Secretaría de Salud del Estado.

Podrá negarse la exhumación si el solicitante no cumple con las disposiciones sanitarias.

**ARTÍCULO 57.** Si al efectuar una exhumación el cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición, deberán reinhumarse de inmediato y procederá a solicitar a la Autoridad Sanitaria la exhumación prematura.

**ARTÍCULO 58.** Los restos áridos exhumados por vencidos que no sean reclamados por el custodio, serán depositados en bolsas de polietileno e introducidas al pie

de la fosa.

Estos restos podrán ser destinados previa opinión de la Autoridad Sanitaria a las osteotecas de las instituciones educativas.

**ARTÍCULO 59.** La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, se efectuará en cumplimiento de la orden que expida el o la Oficial de Registro Civil.

**ARTÍCULO 60.** La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, podrá ser solicitada por el custodio debidamente autorizado. En caso de que el cadáver o los restos que pertenezcan a un extranjero y no hubiere custodio, la cremación podrá ser solicitada por la Embajada competente.

La persona que solicite el servicio de cremación ya sea de un cadáver o de un miembro amputado, de restos áridos o fetos deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar la copia del acta de defunción, o su equivalente en muertes fetales o amputaciones.
- II. Contar con la autorización de la Secretaría de Salud si la cremación ocurre antes de las doce horas o después de las 48 horas del fallecimiento.
- III. Presentar la autorización de Registro Civil.
- IV. Exhibir copia de pago por el concepto de cremación.

#### CAPÍTULO VI

##### DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

**ARTÍCULO 61.** Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa común que será única y estará ubicada en el cementerio que al efecto determine el H. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 62.** Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita la Procuraduría General de Justicia para su inhumación de fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número de acta correspondiente.

**ARTÍCULO 63.** Cuando algún cadáver de los remitidos por la Procuraduría de Justicia, en las condiciones en que señalan los artículos precedentes sea identificado, el departamento correspondiente deberá dirigirse por escrito a el o la Oficial del Registro Civil que corresponda refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a estos restos.

#### CAPÍTULO VII

##### DEL OBJETIVO DE LA EXISTENCIA DE PLANTAS DE ORNATO

**ARTÍCULO 64.** Se contempla que en la avenida principal que dará acceso a los cementerios de La Soledad, El Calvario y el de La Inmaculada Concepción, estarán conformados de ambos lados por arbustos y árboles de ornato.

**ARTÍCULO 65.** No se permitirá la instalación de plantas de ornato alrededor de las tumbas porque estas dañaran los monumentos que ahí existen.

**ARTÍCULO 66.** Para instalar o plantar árboles o plantas de ornato en los cementerios, se pedirá la autorización a la comisión designada por el H. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 67.** Las ofrendas, coronas y todo tipo de arreglos florales se retiraran de las sepulturas, pasados 20 días esto si son de material sintético, si son flores naturales solo se dejarán 7 días.

**ARTÍCULO 68.** Queda estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante en el interior de los cementerios así como consumir bebidas alcohólicas.

#### CAPÍTULO VIII

##### DEL SERVICIO FUNERARIO GRATUITO

**ARTÍCULO 69.** El servicio funerario gratuito comprende:

- I. La entrega del ataúd, en caso de ser necesario.
- II. La fosa gratuita.
- III. Exención de los derechos que con motivo del servicio hubieren de cubrirse a la Tesorería Municipal.

#### CAPÍTULO IX

##### DEL CEMENTERIO DE DOLORES

**ARTÍCULO 70.** El Cementerio de Dolores considerado como lugar turístico, queda como museo; Por lo tanto se utilizara exclusivamente los espacios de aquellos propietarios que cuenten con la titularidad correspondiente y lo prueben con la respectiva documentación.

Así mismo queda prohibida la exhumación de restos áridos, excepto cuando exista orden judicial.

**ARTÍCULO 71.** El Cementerio de Dolores que en la actualidad ya es una joya arquitectónica por su gran cantidad de monumentos coloniales que hay dentro de él, queda considerado en este Reglamento un museo histórico abierto a todo el turismo en sus horas hábiles, que visite la Ciudad de Jerez.

**ARTÍCULO 72.** Las criptas, mausoleos o lápidas que se encuentren en mal estado deberán ser reestructuradas lo cual corresponderá a los propietarios de dichos terrenos o en su defecto a la Dirección de Obras Públicas o la Dirección de Monumentos Coloniales quien les dará atención.

#### CAPÍTULO X

##### DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 73.** Corresponde al H. Ayuntamiento y a las oficinas correspondientes levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y responsabilidades en que incurran los concesionarios, las que harán efectivas por el Municipio, se trata de sanciones pecuniarias y en los demás casos la oficina impondrá las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 74.** Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieran ocasionado ni los libera de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido y, en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

**ARTÍCULO 75.** En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

**ARTÍCULO 76.** Los delitos cometidos por individuos en los cementerios municipales serán turnados según la naturaleza y gravedad del delito a la Agencia del Ministerio Público en los casos de:

- I. Profanación de tumbas.
- II. Exhumación indebida de restos humanos.
- III. Inhumación indebida de restos humanos.

**ARTÍCULO 77.** Las violaciones al Reglamento Municipal de Cementerios se turnarán a la Policía Preventiva y el Juez Calificador establecerá la multa respectiva con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio de Jerez, entre las que se mencionan las siguientes:

- I. Permanencia en el interior después del horario de visita.
- II. Introducirse a través de los muros.
- III. Daños en lápidas y monumentos.
- IV. Realizar trabajos en los campos sin la autorización correspondiente.
- V. Sobornar al personal de cementerios.
- VI. No cubrir los derechos en la Tesorería Municipal salvo en el caso de condonación por el Ejecutivo Municipal.
- VII. Otros casos no tipificados.

#### CAPÍTULO XI PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**ARTÍCULO 78.** Los actos y acuerdos de la Autoridad Municipal podrán ser impugnados por los interesados, mediante la interposición de los recursos de revocación y revisión.

**ARTÍCULO 79.** El recurso de revocación se interpondrá contra los acuerdos o actos de cualquier Autoridad Municipal, Director o Jefe de Departamento, debiendo interponerse ante la misma autoridad que realizó el acto dentro de un plazo máximo de 15 días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación de ejecución del mismo.

**ARTÍCULO 80.** El recurso de revisión deberá presentarse ante el H. Ayuntamiento dentro del plazo de 15 días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución impugnada.

**ARTÍCULO 81.** La interposición de los recursos señalados suspende la ejecución del acto impugnado hasta la resolución del mismo, siempre y cuando se garantice el interés fiscal del pago de posibles daños y perjuicios a los bienes y derechos patrimoniales.

**ARTÍCULO 82.** Los recursos se deben de interponer por escrito, acompañándose de los documentos de pruebas que legitimen el interés del promovente y deben además contener:

- A). La autoridad ante la que promueva.
- B). El nombre del interesado, la persona compareciente y el de su representante legal si lo tiene.
- C). El domicilio para notificaciones, dentro de la Jurisdicción Municipal.
- D). Los hechos en que funde la petición.
- E). Las peticiones que se enunciarán en términos claros y concretos.

- F). Los fundamentos legales de la petición.
- G). La referencia o prueba de los documentos en que funde su derecho y acredite el interés jurídico del promovente.
- H). Las pruebas que se crean necesarias, relativas exclusivamente a la petición.

**ARTÍCULO 83.** Si el recurso fue interpuesto dentro del término de la Ley, la Autoridad Municipal determinará si con los documentos y pruebas aportadas se demuestra el interés jurídico y los conceptos de agravio, en caso contrario, se desechará de plano el recurso.

**ARTÍCULO 84.** Las autoridades ante las que se presenta el recurso en los casos que éste haya sido interpuesto dentro del término fijado por la misma ley, dictará su resolución dentro del término de quince días tomando en consideración los fundamentos expuestos y las pruebas aportadas.

**ARTÍCULO 85.** La resolución que dicte la Autoridad Municipal se notificará al particular en el domicilio que haya señalado y si no lo hizo, la notificación se hará en lugar visible en las oficinas de la autoridad que conoció el recurso.

**ARTÍCULO 86.** Si la resolución favorece al particular, se dejará sin efecto el acuerdo o acto impugnado, así como el procedimiento de la ejecución derivado del mismo.

Las Autoridades Municipales en este caso dictarán un nuevo acuerdo con apego a la Ley.

**ARTÍCULO 87.** Contra los actos o acuerdos de las Autoridades Municipales, no procederá ningún otro recurso que no este provisto en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas o en el presente Reglamento.

#### CAPÍTULO XII PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADAVERES

**ARTÍCULO 88.** El procedimiento para la tramitación de la inhumación de un cadáver se hará ante la Oficialía del Registro Civil.

**ARTÍCULO 89.** El trámite para la inhumación será el siguiente:

- I. Se presenta el certificado de defunción correspondiente ante el o la Oficial del Registro Civil.
- II. Una vez presentado el correspondiente certificado de defunción, se hace el asentamiento del acta una vez pagados los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 90.** El procedimiento para el trámite de exhumación se llevará a cabo en la Oficialía del Registro Civil, con el correspondiente procedimiento estipulado en el presente Reglamento, la Ley de Salud o la Resolución Judicial.

#### CAPÍTULO XIII DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES A LOS DEUDOS

**ARTÍCULO 91.** Es derecho de los deudos recibir la atención y servicios al momento que lo solicite a los trabajadores de Cementerios y Registro Civil.

**ARTÍCULO 92.** Tiene la obligación el deudo de ser tolerante cuando por fuerza mayor no sea posible darle el servicio al instante.

**ARTÍCULO 93.** Tienen la obligación los deudos o propietarios de realizar una práctica periódica de limpieza de sus lápidas, campos y monumentos, en caso de no cumplir, se aplicarán cargos a dichas personas.

**ARTÍCULO 94.** La limpieza de los campos deberá ser mensual o por lo menos tres veces al año.

**ARTÍCULO 95.** Los deudos tienen prohibido el trato directo con los encargados de los cementerios en lo referente a:

- I. Construcción de gavetas.
- II. Movimiento de lápidas.
- III. Excavación de fosas.
- IV. Inhumación de cadáveres, y
- V. Los servicios por los que se hayan pagado los correspondientes derechos en la Tesorería Municipal.

#### **CAPÍTULO XIV** HORARIOS Y DÍAS DE FUNCIONAMIENTO

**ARTÍCULO 96.** Los horarios de visita de los cementerios será de 6:00 a.m. a 6:00 p.m., a excepción de casos de extrema urgencia que lo considere las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 97.** Los horarios para la inhumación de cadáveres serán los siguientes:

- I. 11:00 a.m. a 1:00 p.m.
- II. 5:00 p.m. a 7:00 p.m.

**ARTÍCULO 98.** Por excepción se inhumarán cadáveres o restos humanos en horario distinto, por ordenamiento expreso de la autoridad expreso competente o resolución judicial.

#### **CAPÍTULO XV** PAGO POR SERVICIO PRESTADO

**ARTÍCULO 99.** Este servicio causará las siguientes cuotas por permiso y mano de obra sin incluir materiales de construcción:

- I. Por inhumación a perpetuidad:
  - a). Sin gaveta para menores hasta de 12 años por

metro de profundidad.

Metros	1	2	3
Salario mínimo	3	4	5

- b). Con gaveta para menores hasta de 12 años por metro de profundidad.

Metros	1	2	3
Salario mínimo	6	7	8

- c). Sin gaveta para adultos por metro de profundidad.

Metros	1	2	3
Salario mínimo	8	9	10

- d). Con gaveta para adultos por metro de profundidad.

Metros	1	2	3
Salario mínimo	16	17	18

- II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

- a). Para menores de 12 años 2 salarios mínimos.
- b). Para adultos 6 salarios mínimos.

- III. La inhumación en fosa común ordenada por Autoridad, queda exenta de pago.

- IV. Por uso del terreno a perpetuidad.

- a). Campo chico 9 salarios mínimos.
- b). Campo grande 15 salarios mínimos.
- c). Campo familiar 80 salarios mínimos.
- d). Movimiento de lápida 5 a 15 salarios mínimos.
- e). Construcción de mausoleo 40 salarios mínimos.

- V. Los servicios que preste el Municipio deberán pagarse:

- a). Los derechos que se establezcan conforme a la Ley.
- b). En los cementerios concesionados las tarifas que apruebe el H. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 100.** En los cementerios oficiales, lo mismo en los concesionados, será obligatorio que exista una oficina para dar atención a cada persona que solicite cualquier servicio. También para que se de información de las tarifas a las que se refiere el artículo anterior.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor un día después de su promulgación y publicación en la Gaceta Municipal, Periódico Oficial o diario de mayor circulación de la Ciudad y estará en función en todos los cementerios que estén dentro del Municipio y será actualizado cada 3 años o antes si fuera necesario.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por disposición expresa de este Reglamento, se abroga el Reglamento de Panteones anterior a la fecha de publicación del presente.

DADO en la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal de Jerez, Estado de Zacatecas, a los 3 días del mes de Diciembre de 2003.

**C. ISMAEL SOLÍS MARES**  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

**ING. MISAEL GARCÍA FÉLIX**  
SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL